



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - Nº 98**

**Quito, viernes 29 de  
septiembre de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE LOS RÍOS**

**ORDENANZA PROVINCIAL**

**QUE EXPIDE LA PRIMERA  
REFORMA A LA ORDENANZA  
QUE REGULA LA GESTIÓN  
AMBIENTAL**

**EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL  
DE LOS RÍOS**

**Considerando:**

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, caracterizado por ser un Gobierno de administración descentralizada, correspondiéndole al Gobierno Nacional transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para lograr el desarrollo armónico del País, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de los gobiernos seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 71 determina el respeto integral de los derechos de la naturaleza los cuales deben ser de cabal cumplimiento de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 72, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del listado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 73 obliga que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 263 numeral 4 establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la Gestión Ambiental Provincial, sin perjuicio de las otras que determine la Ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 276, numeral 4 señala que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos recuperar, conservar y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 395, numeral 2 reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 3, del Art. 396, establece que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece la Participación Ciudadana como un derecho de la población a ser consultados y acceder adecuadamente a la información disponible sobre un proyecto o actividad, que pudiera afectar su entorno.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la letra d), del Art. 4, establece como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el Art. 41, letra a), ibídem, instauro como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial “promover el desarrollo sustentable en su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 41, letra e) y Art. 42, ibídem, establecen a la gestión ambiental como función y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que, el Art. 136 ibídem, dispone que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en su circunscripción;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 364 establece la potestad ejecutiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

Que, en el Art. 5 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, al tenor del Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, siendo la el Gobierno Provincial de Los Ríos, parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes obligaciones:

- 1.- Aplicar los principios establecidos en la Ley de Gestión Ambiental y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales:
- 2.- Ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo:

3.- Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por el Ministerio del ramo:

4.- Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales:

5.- Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social: mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas:

6.- Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales: y.

7.- Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente.

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su Art. 13 dispone que: “Los Gobiernos Provinciales y los Municipios dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley de Gestión Ambiental, y respetarán las regulaciones nacionales sobre el patrimonio de áreas naturales protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica”:

Que, los Arts. 28 y 29 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establecen los mecanismos de Participación Social para la Gestión Ambiental, entre los que se menciona a la audiencia pública, iniciativas de asociación entre el sector público y privado, etc.

Que, el literal d), del Art. 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dice: “Cada entidad u organismo del sector público, establecerá un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a sus órganos regionales o provinciales dependientes. Dicho programa contendrá los siguientes aspectos: d) La normatividad que permita aplicar la desconcentración”;

Que, la Disposición Transitoria PRIMERA, del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316, del 4 de mayo de 2015, menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, municipales y/o metropolitanos en el término de noventa (90) días desde la publicación del Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, deberán ajustar su normativa ambiental a lo establecido dicho instrumento legal. El plazo terminaría el 7 de septiembre del 2015.

Que, el capítulo décimo primero de la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Acuerdo

Ministerial No. 061 expedido por la Ministra del Ambiente el 28 de enero del 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 4 de mayo del 2015 el cual sustituye el Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece la documentación necesaria para acreditarse ante el SUMA; y,

Que, artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, Atribuciones del Consejo Provincial, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley,

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, dentro de sus competencias, está la de renovar su acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para encargarse del Manejo Ambiental en la provincia de Los Ríos;

Que, el Órgano Legislativo del Gobierno Provincial de Los Ríos, expidió la “**ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**” publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.760 del lunes 23 de mayo del 2016.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos del 31 de enero del 2017, resolvió quitar la administración de las competencias ambientales a PRODURIOS E.P. y que las mismas regresen a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos

En ejercicio de la facultad conferida en el Art. 42 literal d) y en concordancia con el 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD:- En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales descrita:

**Expide:**

**‘PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**

**TITULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**Art. 1. OBJETO.-**

El Objeto de la presente Ordenanza es regular, conforme la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional los procesos provinciales de prevención, control y seguimiento de la contaminación Ambiental.

**Art. 2. ALCANCE.-**

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de la Ordenanza que regula la gestión Ambiental, se aplica a todo proyecto, obra, o actividad, de los distintos sectores productivos, ya sean públicos, privados o mixtos, nuevos o en funcionamiento u

operación, que sean susceptibles de afectar al entorno socio ambiental, en el territorio de la provincia de Los Ríos, con sujeción a los elementos y requisitos definidos por la Ley de Gestión Ambiental, la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) previsto en el Capítulo XI Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015; y otras normas que tengan que ver con materia ambiental.

### Art. 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Lo dispuesto en esta Ordenanza, es aplicable a los Proyectos, obras o Actividades, Públicos, Privados o Mixtos, Nacionales o Extranjeros que se desarrollen o vayan a desarrollarse dentro de la jurisdicción de la Provincia de Los Ríos; a excepción de los proyectos, obras o actividades que sean promovidos por el mismo Gobierno Provincial de Los Ríos, como lo determina el literal c) del Artículo 10, del Acuerdo Ministerial 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015 y el Art. 9, el cual manifiesta lo siguiente: “La Licencia Ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos: Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la autoridad ambiental nacional; Proyectos o actividades ubicadas dentro Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zona Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles y Amenazados; Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y, En todos los casos en los que no exista Autoridad Ambiental de Aplicación responsable”.

**Art. 4. PRINCIPIOS AMBIENTALES.-** Los principios bajo los cuales se rige la acreditación del Gobierno Provincial de Los Ríos, ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, serán los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y la Legislación Ambiental aplicable en nuestra competencia.

Los principios servirán, además, para la racionalización y motivación de las resoluciones que se dicten en ejercicio de la competencia administrativa en materia ambiental. Estos son:

- **Principio de tutela:** El Gobierno Provincial de Los Ríos, orientará sus resoluciones de forma prioritaria a proteger integralmente los derechos de la naturaleza, y los derechos del Buen Vivir relacionados con el acceso y disfrute de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y que generen una vida con dignidad;

- **Principio de prevención:** Es la obligación que tiene el Gobierno Provincial de Los Ríos, a través de sus instituciones

y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño;

- **Principio de precaución:** Es la obligación que tiene el GAD Provincial de Los Ríos, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción, u omisión y no exista evidencia científica de daño.

El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico – científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

Los principios citados anteriormente, no excluyen otros previstos en normas nacionales e internacionales.

**Art. 5. AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAAR).** - Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, el Prefecto de la Provincia de Los Ríos, podrá delegar las facultades establecidas en la presente Ordenanza a la Dirección de Gestión Ambiental, a través de su Director (a), quien será el funcionario(a) competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza. Para el efecto, las demás dependencias de la institución prestarán a dicha Dirección, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

**Art. 6. GLOSARIO DE TERMINOS.-** Actividad complementaria o conexas.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada:

**Actividad Económica o Profesional.-** Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos.

**Actividad Ilícita Ambiental.-** Es aquella que se deriva de una actuación que violente el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos administrativos otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

**Aguas.-** Todas las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos, mismas que constituyen el dominio hídrico público conforme lo definido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

**Almacenamiento de Residuos/Desechos no Peligrosos.-** Toda operación conducente al depósito transitorio de los desechos y/o residuos sólidos, en condiciones que aseguren la protección al ambiente y a la salud humana.

Acumulación de los desechos y/o residuos sólidos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior recolección.

**Ambiente.-** Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

**Aprovechamiento de Residuos no Peligrosos.-** Conjunto de acciones o procesos asociados que, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, se procura dar valor a los desechos y/o residuos reincorporando los materiales recuperados a un nuevo ciclo económico y productivo en forma eficiente, ya sea por medio de la reutilización, el reciclaje, el tratamiento térmico con fines de generación de energía y obtención de subproductos o por medio del compostaje en el caso de residuos orgánicos o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

**Áreas Naturales Protegidas.-** El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente.

**Autoridad Ambiental Competente (AAC):** Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

**Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr):** Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

**Botadero de Desechos y/o Residuos Sólidos.-** Es el sitio donde se depositan los desechos y/o residuos sólidos, sin preparación previa y sin parámetros técnicos o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

**Capacidad de Resiliencia.-** La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad

**Catálogo Ambiental Provincial.-** Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el Gobierno Provincial de Los Ríos, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos que pueden causar al ambiente.

**Categorización Ambiental Provincial.-** Es el proceso de selección, depuración, ordenamiento, valoración,

estratificación de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan el Gobierno Provincial de Los Ríos, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que generan al ambiente.

**Celda Emergente para Desechos Sanitarios.-** Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos sanitarios, los mismos que deberán tener una cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas protección y recolección perimetral de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años.

**Celda Emergente para Desechos y/o Residuos Sólidos no Peligrosos.-** Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, los mismos que deberán tener una compactación y cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas de evacuación del biogás, recolección de lixiviados, recolección de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Adicionalmente, consta de las siguientes obras complementarias: conducción, almacenamiento y tratamiento de lixiviados. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años y es también considerada como la primera fase del relleno sanitario.

**Certificado de Intersección.-** El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

**Certificado de Registro Ambiental.-** Es la autorización administrativa no obligatoria otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el sujeto de control ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad, conforme a la categorización ambiental nacional.

**Cierre Técnico de Botaderos.-** Se entiende como la suspensión definitiva del depósito de desechos y/o residuos sólidos; esta actividad contempla acciones encaminadas a incorporar los mismos controles ambientales con que cuentan los rellenos sanitarios manejados adecuadamente, siendo la única forma de garantizar la calidad del suelo, del agua y del aire, así como la salud y la seguridad humana.

**Compatibilidad Química.-** Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias químicas, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

**Compensación por Daño Socio-Ambiental.-** Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales

generados durante la ejecución de una obra, actividad o proyecto, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

**Confinamiento Controlado o Celda / Relleno de Seguridad.-** Obra de ingeniería realizada para la disposición final de desechos peligrosos, con el objetivo de garantizar su aislamiento definitivo y seguro.

**Contaminante.-** Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

**Contaminación.-** La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en éstas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

**Contaminante.-** Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

**Conversión de un Botadero a Cielo Abierto a Celda Emergente.-** Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a una celda emergente (más de un año y no menos de dos años de operación) técnicamente manejada.

**Conversión de un Botadero a Cielo Abierto a Relleno Sanitario.-** Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a un relleno sanitario.

**Cuerpo de Agua.-** Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

**Cuerpo Hídrico.-** Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

**Cuerpo Receptor.-** Es todo cuerpo de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

**Daño Ambiental.-** Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en

un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

**Desechos.-** Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

**Desechos no Peligrosos:** Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos), forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

**Eliminación de Desechos Peligrosos y/o Especiales.-** Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

**Emisión.-** Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

**Especies Silvestres.-** Las especies de flora y fauna que estén señaladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, demás normas conexas, así como aquellas protegidas por el Convenio CITES y las contenidas en el Libro Rojo de la Unión Mundial de la Naturaleza. Quedan excluidas de esta definición las especies exóticas invasoras, entendiéndose por tales aquellas introducidas deliberada o accidentalmente fuera de su área de distribución natural y que resultan una amenaza para los hábitats o las especies silvestres autóctonas.

**Estación de Transferencia.-** Es el lugar físico dotado de las instalaciones necesarias, técnicamente establecido, en el cual se descargan y almacenan los desecho sólidos para posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o disposición final, con o sin agrupamiento previo.

**Estado de Tránsito de Residuos/Desechos.-** Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de residuos/desechos peligrosos o de otros desechos.

**Estudios Ambientales.-** Son conocimientos materializados en informes, publicaciones u otros documentos, que son el resultado de observaciones, prácticas, aplicaciones,

experimentos, ensayos, u otros, utilizados para identificar e interpretar el estado actual en que se encuentra un área o componente determinado en cuanto al ambiente y sus componentes, lo cual los convierte en una herramienta de acción con carácter preventivo, integrador y/o fiscalizador.

**Etiqueta de Residuos/Desechos.-** Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

**Fabricación de Productos con Sustancias Químicas Peligrosas.-** Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

**Fases de Manejo de Residuos no Peligrosos.-** Corresponde al conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos que incluye: minimización en la generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

**Ficha Ambiental.-** Es un estudio que permite describir de manera general el marco legal aplicable y las principales actividades de un proyecto, obra o actividad que según la categorización ambiental nacional, se consideran de bajo impacto; además, describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socio-económicos para sustentar la propuesta de medidas de prevención, mitigación y reducción de los impactos ambientales previstos, a través de un Plan de Manejo Ambiental.

**Formulación de Productos con Sustancias Químicas Peligrosas.-** Es la mezcla de sustancias para facilitar la utilización de un producto.

**Gas de Efecto Invernadero (GEI).-** Los gases de efecto invernadero absorben la radiación infrarroja emitida por la superficie de la Tierra, por la atmósfera y por las nubes. La radiación atmosférica se emite en todos los sentidos, incluso hacia la superficie terrestre.

**Generación de Residuos y/o Desechos Sólidos.-** Cantidad de residuos y/o desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo determinado. Es la primera etapa del ciclo de vida de los residuos y está estrechamente relacionada con el grado de conciencia de los ciudadanos y las características socioeconómicas de la población.

**Generador de Residuos y/o Desechos Sólidos.-** Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

**Gestor de Residuos y/o Desechos.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentra registrada para la gestión total o parcial de los residuos sólidos no

peligrosos o desechos especiales y peligrosos, sin causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

**Gobierno Provincial de Los Ríos.-** Comprende la jurisdicción provincial y administrativa de la provincia de Los Ríos.

**Guía de Buenas Prácticas Ambientales.-** Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

**Hábitat.-** Son las diferentes zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, relativas en su extensión y ubicación a los organismos que las ocupan para realizar y completar sus ciclos de nacimiento, desarrollo y reproducción.

**Hoja de Datos de Seguridad.-** Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene necesaria para el manejo, transporte, distribución, comercialización y disposición final de las sustancias químicas y desechos peligrosos y/o especiales.

**Impacto Ambiental.-** Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

**Incidente Ambiental.-** Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

**Incineración.-** Proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos para esos fines. En esta definición se incluyen tecnologías como: pirolisis, gasificación, plasma, entre otras.

**Incumplimiento Administrativo.-** Entiéndase como el incumplimiento en la ejecución y/o presentación de las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Legislación ambiental aplicable.

**Incumplimiento Consecutivo.-** Son los incumplimientos que se repiten uno tras otro o se evidencian en muestreos o en informes consecutivos.

**Incumplimiento Reiterativo.-** Son incumplimientos que se registran por más de una ocasión durante un periodo evaluado.

**Incumplimiento Técnico.-** Entiéndase al incumplimiento en la ejecución de las actividades estipuladas en los Planes de Manejo Ambiental y/o en la normas técnicas ambientales tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

**Indemnización por Daño Ambiental.-** Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada.

**Licencia Ambiental.-** Es una autorización administrativa otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, resultado del adecuado cumplimiento del proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad, que faculta legal y reglamentariamente al sujeto de control correspondiente para la ejecución del proyecto, obra o actividad y que igualmente lo obliga al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable durante todas las fases del ciclo de vida de los mismos.

**Material Peligroso.-** Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico- infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

**Medida de Mitigación.-** Aquella actividad que, una vez identificado y/o producido un impacto negativo o daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra o proyecto, controlando, conteniendo o eliminando los factores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquier otra manera.

**Medida Preventiva.-** Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad o proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

**Medida Reparadora.-** Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente.

**Mitigación del Cambio Climático.-** Una intervención antropogénica para reducir las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y conservar y aumentar los sumideros de gases de efecto invernadero.

**Normas Ambientales.-** Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Parámetro, componente o característica.- Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad de los recursos agua, aire o suelo. De igual manera, sirve para caracterizar las descargas, vertidos o emisiones hacia los recursos mencionados.

**Pasivo Ambiental.-** Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

**Plan de Manejo Ambiental.-** Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

**Reciclaje.-** Proceso mediante el cual, previa una separación y clasificación selectiva de los residuos sólidos, desechos peligrosos y especiales, se los aprovecha, transforma y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como energía o materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas tales como procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

**Recolección de Desechos/Residuos.-** Acción de acopiar y/o recoger los desechos/residuos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación o a los sitios de disposición final.

**Recuperación de Residuos no Peligrosos.-** Toda actividad que permita reaprovechar partes de cualquier material, objeto, sustancia o elemento en estado sólido, semisólido o líquido que ha sido descartado por la actividad que lo generó, pero que es susceptible de recuperar su valor remanente a través de su recuperación, reutilización, transformación, reciclado o regeneración.

**Recursos Naturales.-** Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

**Regularización Ambiental.-** Es el proceso mediante el cual el sujeto de control de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y las guías y procedimientos para cada categoría.

**Relleno Sanitario.-** Es una técnica de ingeniería para el adecuado confinamiento de los desechos y/o residuos



sólidos; consiste en disponerlos en celdas debidamente acondicionadas para ello y en un área del menor tamaño posible, sin causar perjuicio al ambiente, especialmente por contaminación a cuerpos de agua, suelos, atmósfera y sin causar molestia o peligro a la salud y seguridad pública. Comprende el esparcimiento, acomodo y compactación de los desechos y/o residuos, reduciendo su volumen al mínimo aplicable, para luego cubrirlos con una capa de tierra u otro material inerte, por lo menos diariamente y efectuando el control de los gases, lixiviados y la proliferación de vectores.

**Remediación Ambiental.-** Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. La biopilas, el land-farming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

**Reparación Integral.-** Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente o de manera conjunta y complementaria, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y mediante medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño. La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

**Residuos Sólidos no Peligrosos.-** Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

**Responsabilidad Objetiva en Materia Ambiental.-** Aquella responsabilidad de riesgo imputable a un Sujeto de Control por el hecho objetivo del daño, es decir, que haya ocasionado un daño ambiental con independencia de que haya incurrido en dolo, culpa o negligencia. Implica la inversión de la carga de la prueba a favor del afectado; de ésta responsabilidad deriva la obligación de restaurar los daños causados y de compensar e indemnizar a las personas afectadas.

**Responsabilidad por Daño Ambiental.-** La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/o omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno

de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

**Restauración.-** Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

**Restauración Integral.-** Es un derecho de la naturaleza, por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la Autoridad Ambiental Competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Se aplica a escala de ecosistema y comprende acciones tales como reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, entre otras.

**Reúso de Desechos Peligrosos y/o Especiales.-** Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción.

**Reutilización de Residuos Sólidos.-** Acción de usar un residuo o desecho sólido sin previo tratamiento, logrando la prolongación y adecuación de la vida útil del residuo sólido recuperado.

**Riesgo.-** Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

**Sistema Ambiental Provincial. - Encontrar la Definición para este término.**

**Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).-** Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional; éste sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

**Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).-** Es la herramienta informática y tecnológica que integra la información ambiental y automatiza procesos para facilitar la gestión documental y agilizar los servicios del MAE.

**Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).-** Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

**Suelo.-** La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.

**Sujeto de Control.-** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la Legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

**Sumidero.-** En relación al cambio climático, se entiende como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

**Sustancia Química Prohibida.-** Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el gobierno nacional.

**Sustancia Química Severamente Restringida.-** Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando de manera restringida, algunos usos específicos.

**Sustancias Químicas Peligrosas.-** Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales.

**Tarjeta de Emergencia.-** Es el documento que contiene información básica sobre la identificación de la sustancia química peligrosa o desechos peligrosos, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte. Este documento es de porte obligatorio para el conductor que transporte sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

**Término:** Tiempo en días laborales.

**Transporte.-** Cualquier movimiento de desechos/residuos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

**Transportista de Materiales Peligrosos/Desechos Especiales.-** Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad comercial o productiva es el transporte de materiales peligrosos/desechos especiales y que ha sido debidamente autorizada por la autoridad competente.

**Tratamiento de Aguas Residuales.-** Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de las aguas residuales.

**Tratamiento de Residuos Sólidos no Peligrosos.-** Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo desecho sólido, de características diferentes.

**Tratamiento.-** Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido, de características diferentes.

**Variabilidad del Clima.-** Estado medio y otros datos estadísticos (como las desviaciones estándar, la ocurrencia de extremos, etc.) del clima en todas las escalas temporales y espaciales más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático -variabilidad interna-, o a variaciones que responden a acciones antropogénica -variabilidad externa-.

**Vulnerabilidad al Cambio Climático.-** El nivel al que es susceptible un sistema o al que no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad es una función del carácter, magnitud, y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

## TITULO II

### DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

**Art. 7. DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, (SUIA).-** El Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrada por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de licenciamiento ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84, 17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el Promotor intercepta o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del

Estado, zonas intangibles, sus áreas de amortiguamiento y otras de alta prioridad.

Todos los proyectos, obras o actividades que intercepten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles, zonas de amortiguamiento, serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

En estricto cumplimiento de la Normativa Ambiental vigente y de manera específica de acuerdo a lo que disponen los Arts. 19 y 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, todas las actividades, obras o proyectos que supongan riesgo ambiental o generen impactos al entorno, se acogerán al procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales, con el fin de lograr la sostenibilidad de sus procesos y la factibilidad socio-ambiental.

Los Permisos Ambientales de los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse obligatoriamente a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental, estos constituyen los tipos de permiso ambiental que deben obtener los Sujetos de Control en la Provincia de Los Ríos.

La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, será quien gestionará la herramienta informática SUIA, bajo los estándares determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, para brindar el servicio oportuno al Promotor.

### TITULO III

#### DEL PROCESO DE REGULACIÓN AMBIENTAL

##### CAPITULO I

##### CERTIFICADO Y REGISYTO AMBIENTAL.

###### Art. 8. CERTIFICADO AMBIENTAL. -

Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el certificado ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

###### Art. 9. REGISTRO AMBIENTAL. -

Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

###### Art. 10. REQUISITOS. -

Para el caso de Registro Ambiental se podrá solicitar la presentación física de dichos documentos.

##### CAPITULO II

##### DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

###### Art. 11. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

- Se deberá adjuntar documentación de respaldo notariada del costo total del proyecto o de los costos del último año de operación del proyecto, conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

- La transferencia o depósito bancario en la cuenta corriente del Gobierno Provincial de Los Ríos, que mantenga para este efecto, por pagos de servicios administrativos por revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental.

- Pago de la tasa por servicio administrativo correspondiente al seguimiento y control de acuerdo al determinado en la presente ordenanza.

- El sujeto de control cuyo proyecto incluya actividades de remoción de cobertura vegetal deberá realizar el pago del monto calculado en su estudio de impacto ambiental por concepto de valoración económica de la cobertura vegetal nativa a ser removida.

- El sujeto de control deberá entregar una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado. La presentación de una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, es un requisito para emisión de la Licencia Ambiental.

De ser necesario la dirección de gestión ambiental solicitará se anexe al EsIA la patente y/o el permiso de funcionamiento y de uso de suelo extendido por el GAD Municipal de la Jurisdicción respectiva.

###### Art. 12. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

La regularización ambiental para las obras, proyectos y actividades que requieran licencia ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos a la implementación de medidas ambientales, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

El Promotor del proyecto o actividad cuyo Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental fue aprobado bajo los lineamientos anteriores, presentará una Garantía Bancaria o Póliza de Seguros a favor del GAD

de Los Ríos, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, por el monto total del valor de las medidas ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuya vigencia inicial es de un año calendario y cuya renovación será anualmente acorde al valor que el Plan de Manejo Ambiental generará luego de presentadas y aprobadas las respectivas Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Garantía o Póliza tendrán el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a la sola presentación del documento que indique que el regulado ambiental ha incumplido con el compromiso de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez recibida la Garantía o Póliza por duplicado, en el término de un día, se procederá a direccionarla al Director Financiero o Tesorero Provincial para su revisión, aprobación y custodia. La institución provincial está en la obligación de devolver un ejemplar de la misma debidamente suscrita por la máxima Autoridad Provincial. Si surgiere algún error en el contenido de la Garantía o Póliza, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable la devolverá con oficio, argumentando el porqué de la devolución, para su reingreso el Promotor dispone de 5 días término, luego de lo cual se procederá según lo determinado en líneas anteriores.

La Garantía o Póliza deberá ser renovada al año de caducidad por el mismo monto mientras se defina el nuevo monto resultante del Plan de Manejo Ambiental para el segundo y tercer año de implementación del mismo, esto será de exclusiva responsabilidad del regulado, la Autoridad podrá realizar un recordatorio de este cumplimiento si lo considera necesario.

#### **Art. 13. EXCEPCIÓN DE PRESENTACIÓN DE PÓLIZA.-**

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Las empresas estatales y las instituciones del estado están exoneradas de esta garantía, sin embargo, son responsables pecuniariamente por daños al ambiente y a terceros, dando cumplimiento a lo que determina el Decreto Ejecutivo No. 817, de fecha 07 de enero de 2008.

#### **Art. 14. ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

La Licencia Ambiental será el único documento habilitante para la ejecución de la actividad, obra o proyecto y ninguna actividad podrá funcionar sin el mismo; una vez emitida la Licencia Ambiental, ésta no estará sujeta, para su

vigencia y validez, a ningún otro registro o pago adicional requerido por otra dependencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos.

La Licencia Ambiental bajo ninguna condición o circunstancia, constituye derecho o representa autorización alguna para contaminar al ambiente.

#### **Art. 15. DE LA FALTA DE LICENCIAS AMBIENTALES.-**

Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con la presente ordenanza, obteniendo la licencia ambiental correspondiente, en caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la Normativa Ambiental aplicable; sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se deriven por su incumplimiento.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**

#### **Art. 16. RESPONSABILIDAD DEL PROPONENTE.-**

Los Estudios Ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el Estudio Ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes.

El proyecto sujeto a evaluación ambiental mediante EsIA ex ante, no se podrá ejecutar mientras no obtenga la licencia ambiental para el efecto.

En caso de incumplimiento, además de imponerse las sanciones establecidas en la presente ordenanza, el promotor deberá cumplir con las acciones correctivas o medidas cautelares que el Gobierno Provincial de Los Ríos, considere necesarias para la preservación del ambiente, durante las tareas de control y seguimiento.

#### **Art. 17. RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR AMBIENTAL ACREDITADO. –**

El Consultor Ambiental será responsable de la veracidad y exactitud de los estudios ambientales a su cargo. La Autoridad Ambiental Competente se reserva el derecho de

verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de seguirse las acciones legales correspondientes.

**Art. 18. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. –**

Los Estudios Ambientales correspondientes a la Categoría de Licencia Ambiental serán realizados por personas o consultores ambientales registrados y calificados por el Ministerio del Ambiente, los cuales pueden ser compañías consultoras o consultores individuales legalmente habilitadas y técnicamente especializados para prestar este servicio a costa del titular del proyecto o actividad, quienes para efecto de esta Ordenanza se denominan Consultores.

La Autoridad Ambiental de la Provincia de Los Ríos, no dará curso a los Estudios de Impacto Ambiental de categoría Licencia Ambiental, que no sean suscritos por el promotor del proyecto o por el representante legal en caso de persona jurídica, adjuntando los documentos habilitantes que respalden la contratación del o la consultor o empresa consultora acreditado(a) por el MAE Para lo indicado la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos elaborará el reglamento donde se determine el tipo de documento habilitante.

**Art. 19. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

Para aquellas actividades, obras o proyectos que vienen funcionando sin Licencia Ambiental en el territorio provincial, deberán someterse al proceso de regulación, de conformidad con lo determinado la normativa ambiental vigente y la presente ordenanza.

**Art. 20. REGISTRO DE REGULARIZACIONES AMBIENTALES.-**

El Gobierno Provincial de Los Ríos, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), llevará un Registro Provincial de Autorizaciones Administrativas Ambientales por él otorgadas, de conformidad con la presente Ordenanza.

**Art. 21. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST.-**

Son estudios ambientales que manteniendo el mismo fin de los estudios ex ante, permiten a una obra o actividad en funcionamiento, obtener una licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en éste instrumento jurídico y acorde a la categorización ambiental nacional.

Cuando la actividad esté en funcionamiento deberá solicitar su Categorización Ambiental acompañada del certificado de intersección emitido por el MAE, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, en el caso de que la actividad esté comprendido en la Categoría IV, el proponente, están en la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental ExPost, para la obtención de la Licencia Ambiental, para lo cual deberá presentar primero para categoría IV los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio ExPost.

La obra o actividad sujeta a evaluación ambiental mediante estudios ambientales Expost, podrá seguir ejecutándose mientras se procesa la solicitud de licenciamiento ambiental, en los plazos y términos establecidos en la presente ordenanza y en la legislación ambiental nacional.

Los estudios ambientales se realizarán bajo responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, conforme a las guías y procedimientos para determinar el tipo de permiso ambiental, nacional y normativa ambiental aplicable. El promotor que presente los estudios ambientales, es responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

**Art. 22. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES.-**

Para garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de la actividad o proyecto propuesto, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y riesgos, los Estudios Ambientales deben ser realizados por un equipo multidisciplinario que responda técnicamente al alcance y la profundidad del estudio.

Los Estudios Ambientales serán elaborados por consultores calificados por el Ministerio del Ambiente.

**Art. 23. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

La vigencia de los EsIA sean estudios Exante, Expost o Declaración Ambiental, será por el tiempo que dure la obra, proyecto o actividad, sin perjuicio del monitoreo y seguimiento posterior al Plan de Manejo Ambiental, así como las sanciones impuestas a causa de afectaciones ambientales.

**Art. 24. DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES.-**

Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras acreditadas, calificadas sus servicios en la elaboración de estudios de impacto ambiental; declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo y auditorías ambientales.

Los consultores que realicen Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Exante, Declaraciones Ambientales, Auditorías Ambientales, Planes de Manejo Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental, solicitará el Certificado de calificación como Consultor Ambiental ante la referida Cartera de Estado, documento habilitante para proceder a la revisión de los estudios ambientales.

**Art. 25. DE LOS LABORATORIOS PARA EL ANÁLISIS DE MUESTRAS DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA y AIRE.-**

Los análisis físicos, químicos y biológicos para los Estudios Ambientales, el monitoreo y control de parámetros considerados en la presente Ordenanza deberán ser realizados por laboratorios que cuente acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) bajo la Norma INEN 17025 y demás normas nacionales e internacionales, entidad oficial de Acreditación en el Ecuador.

**Art. 26. DE LA AMPLIACIÓN DE LA OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.-**

Cuando el regulado tenga conocimiento de modificaciones sustanciales a las condiciones materiales de la obra, proyecto o actividad, bajo las cuales, se aprobó los Planes de Manejo Ambientales para la Ficha, Declaración y Estudio Ambiental éste deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Ambiental, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos; El GAD Provincial de Los Ríos, decidirá la acción que el regulado deberá efectuar, a fin de corregir y/o prevenir daños ambientales, siendo éstas acciones las siguientes:-

- Modificación y actualización del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad;
- Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental.

**Art. 27. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.-**

En el caso de actividades complementarias que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, éstas podrán ser incorporadas al proyecto obra o actividad principal previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran, no se fragmente la unidad del estudio original y que estas actividades no incurran en lo siguiente:-

- Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad; o,
- Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula;
- Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada, o se ubique en otro sector.

Para el efecto se podrán presentar estudios ambientales complementarios para los proyectos, obras o actividades establecidos en las categorías III y IV, quedando claramente establecido que los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se registrarán bajo la norma que los regula. Caso contrario se deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental.

**Art. 28. DEL CAMBIO DEL TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular de la licencia se deberá presentar los documentos habilitantes y la petición formal por parte del nuevo titular ante el GAD Provincial de Los Ríos.

**TITULO IV****DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL****Art. 29. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL. -**

El Control y Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad tiene por objeto asegurar el cumplimiento

de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en las autorizaciones ambientales correspondientes, asimismo consolida el monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención y mitigación de impactos para fortalecer la aplicación de la evaluación de impacto ambiental y de las medidas de prevención, restauración y compensación en el tiempo. De dichas actividades se desprenden los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en esta Ordenanza.

**Art. 30. MECANISMOS DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL. -**

El seguimiento ambiental incluye los siguientes mecanismos, y demás establecidos en la presente Ordenanza y la normativa ambiental nacional aplicable u otros que establezca la autoridad ambiental competente: -

Monitoreos.

Muestreos.

Inspecciones.

Auditorías Ambientales.

Informes Ambientales de Cumplimiento.

Vigilancia Ciudadana.

Los establecidos en el Reglamento Ambiental Específico.

**Art. 31. DE LA AUDITORIA AMBIENTAL.-**

Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

La Dirección de Gestión Ambiental del GADP Los Ríos elaborará el reglamento aplicativo para los procesos de Auditoría Ambiental de cumplimiento.

**Art. 32. OBJETO DE LOS MONITOREOS.-**

El objeto de la actividad de monitoreo es el seguimiento sistemático y permanente continuo o periódico, que se realiza mediante reportes conforme lo establecido en la normativa o autorización ambiental, que contengan, los registros, observaciones visuales, los registros de recolección, análisis y evaluación de los resultados de los muestreos de los recursos, en cuanto a la calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio – cultural y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Los monitoreos a recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de muestras testigo y con datos de muestreos anteriores, de ser el caso.

Los reportes de monitoreo deberán ser presentados según la periodicidad que establezca el Plan de Manejo Ambiental o cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable así lo determine, los que demanden los servicios de un laboratorio, deberán tener presente que deben contratar a cualquiera cuyos parámetros estén acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

### **Art. 33. TIPOS DE MONITOREOS. -**

Los monitoreos ambientales que requiera una determinada actividad, deben estar detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos es posible realizar distintos tipos de monitoreos de acuerdo al sector y según la cantidad y magnitud de los impactos contemplados en una obra, actividad, o proyecto. Entre los tipos de monitoreo están: monitoreos de la Calidad Ambiental de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de los Planes de Manejo Ambiental, según sea el caso se podrán contemplar: monitoreos de descargas o vertidos líquidos, monitoreos de calidad de agua del cuerpo receptor, monitoreos de emisiones a la atmósfera, monitoreos de ruidos y vibraciones, monitoreo de calidad de aire, monitoreos de componentes bióticos, monitoreos de suelos, monitoreos de sedimentos, monitoreos específicos para cada sector y los que requiera el Gobierno Provincial de Los Ríos.

Los monitoreos a los Planes de Manejo Ambiental incluirán la evaluación del mantenimiento de las plantas de tratamiento o de recirculación de las aguas de descarga, de los equipos de manejo de desechos, de los sensores y medidores de parámetros, y demás equipamiento, maquinaria e infraestructura que interviene en el monitoreo ambiental de una actividad.

### **Art. 34. OBLIGATORIEDAD Y FRECUENCIA DEL MONITOREO Y PERIODICIDAD DE REPORTES DE MONITOREO. -**

El Sujeto de Control es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la autorización administrativa correspondiente y del instrumento técnico que lo sustenta, con particular énfasis de sus emisiones, descargas o vertidos y cuerpos de inmisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo y la periodicidad de los reportes de informes de monitoreo constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental, y se lo determinará en base de la actividad, riesgo ambiental y características socio-ambientales del entorno.

Como mínimo, los Sujetos de Control reportarán al Gobierno Provincial de Los Ríos, una vez al año, en base a muestreos

semestrales, adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

Adicionalmente, el Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas o vertidos o de calidad de un recurso en cualquier momento, cuyos costos serán cubiertos en su totalidad por el Sujeto de Control. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad ambiental nacional y a los Reglamentos específicos de cada sector.

### **Art. 35. MUESTREOS DE LOS MONITOREOS EVENTUALES.-**

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a través de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, en cualquier momento podrá disponer a los Sujetos de Control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el Promotor. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

EL muestreo consiste en la actividad de toma de muestras, con el fin de evaluar la calidad ambiental de los recursos agua, aire y suelo. Además de las disposiciones establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental, la toma de muestras puede requerir de disposiciones puntuales sobre el sitio de muestreo, la temporalidad de los muestreos, el tipo y frecuencia de muestreo, los procedimientos o métodos de muestreo, los tipos de envases y procedimientos de preservación para la muestra de acuerdo a los parámetros a analizar. Estos deben hacerse en base a las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto a normas o estándares aceptados en el ámbito internacional; se debe además, mantener un protocolo de custodia de las muestras.

Los muestreos y análisis ex situ deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante la SAE; en caso que el muestreo se ejecutó por el Sujeto de Control obligatoriamente debe realizarse en presencia de delegado del Gobierno Provincial de Los Ríos.

Para la toma de muestras y la determinación de parámetros in situ de las descargas, emisiones y vertidos, el Sujeto de Control deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto, así como los datos de la materia prima, y los productos químicos utilizados, entre otros, para que el personal técnico encargado del control, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras. Para la toma de muestras en cuerpos receptores se contemplará el área de influencia de la emisión o vertido y la temporalidad de los sucesos.

**Art. 36. REPORTE DE RESULTADOS DE MUESTREOS DE LOS MONITOREOS.-**

Cuando el Gobierno Provincial de Los Ríos, realice muestreo de control de los recursos Agua, aire, y suelo, deberá informar sobre los resultados obtenidos al Sujeto de Control, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

Periódicamente y de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de monitoreo y seguimiento, el regulado presentará los reportes de monitoreo ambiental de descargas, emisiones y vertidos, realizados por Laboratorios Acreditados ante la Servicio de Acreditación Ecuatoriano, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable los aceptará y procederá con su revisión en el término de 30 días laborables, emitiendo un informe para:-

a.1.- Aprobar el reporte de monitoreo, si es que el mismo es presentado dentro del tiempo establecido y si los parámetros están en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.2.- Observar el reporte de monitoreo, si es que si es que el mismo no es presentado dentro del tiempo establecido o si los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.3.- Aceptar el reporte de monitoreo cuando el mismo es presentado dentro del tiempo establecido, pero los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Como mínimo, los Sujetos de Control reportarán ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, una vez al año, en base a muestreos semestrales, adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en cualquier momento, podrá disponer a los Sujetos de Control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el Promotor. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

**Art. 37. INSPECCIONES AMBIENTALES. -**

Las instalaciones de los proponentes o regulados, serán inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de Los Ríos, quien podrá contar con el apoyo de la fuerza pública en casos necesarios.

La Dirección de Gestión Ambiental de Los Ríos, podrá tomar muestras de las emisiones, descargas o vertidos e inspeccionar la infraestructura de control o prevención existente. El Sujeto de Control deberá garantizar una coordinación interna para atender a las demandas de la entidad ambiental de control en cualquier horario.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe que de ser el caso dará inicio, al requerimiento de un Plan Emergente que contenga medidas correctivas inmediatas, al procedimiento sancionatorio o a los procedimientos de regularización establecidos en la Normativa Ambiental aplicable.

**Art. 38. PLAN EMERGENTE, PLAN DE ACCION, CONTENIDO, Y PRONUCIAMIENTO-**

Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una contingencia o por otros motivos técnicamente justificados, a ser presentado por el Sujeto de Control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando el Gobierno Provincial de Los Ríos, así lo requiera.

**Art. 39. PLAN EMERGENTE. -**

Deberá estar sujeto al control y seguimiento por parte del GAD Provincial de Los Ríos, por medio de informes de cumplimiento y demás mecanismos de control establecidos; el plan emergente debe contener como mínimo lo siguiente:

- Información del evento ocurrido;
- Informe de las acciones emergentes ya implementas;
- Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- Levantamiento preliminar o inventario de los daños emergentes ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe de cumplimiento que debe ser remitido por el Sujeto de Control en el término de diez (10) días desde la presentación del Plan Emergente, así como por otros mecanismos de control establecidos.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, adicionalmente el Sujeto de Control, deberá presentar un Plan de Acción adicional o complementario.

Los sujetos de control están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio que el Gobierno Provincial de Los Ríos, lo requiera.

**Art. 40. PLAN DE ACCIÓN.-**

El Plan de Acciones un instrumento correctivo frente a un incumplimiento a la normativa ambiental no deberá ser proyectado más allá de los seis meses, y el regulado estará en la obligación de presentar reportes mensuales durante el tiempo para el cual fue aprobado el referido plan.

Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el Sujeto de Control para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa Ambiental El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.



**Art. 41. CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE ACCIÓN.-**

La Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, podrá disponer la ejecución de planes de acción sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Promotor para su aprobación correspondiente.

Los planes de acción deben contener:-

- a).- Hallazgos;
- b).- Medidas correctivas;
- c).- Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos;
- d).- Indicadores y medios de verificación.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en la presente ordenanza.

**Art. 42. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PLAN DE ACCIÓN. -**

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable procederá a la revisión de las justificaciones técnicas y del Plan de Acción en un término de 15 días, pudiendo pronunciarse de la siguiente manera. -

**1.- Aprobar,** si es que las justificaciones técnicas son pertinentes y adecuadas a la realidad del incumplimiento y si las medidas ambientales contenidas dentro del plan de manejo ambiental permitirán que técnicamente el regulado cumpla la norma.

**2.- Observar,** si es que las justificaciones técnicas no son pertinentes y adecuadas a la realidad del incumplimiento y si las medidas ambientales contenidas dentro del plan de manejo ambiental no permitirán que técnicamente el regulado entre en norma. Excepcionalmente se podrá aceptar las justificaciones y observar el Plan de Acción presentado cuando las medidas ambientales planteadas no conduzcan a que la empresa entre en norma o no sea viable económica y ambientalmente.

En caso de ser observado, el regulado deberá en el término de 15 días laborables presentar un nuevo Plan de Acción unas nuevas justificaciones técnicas según corresponda para cada caso, para lo cual la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable procederá a la revisión y pronunciamiento en un término de 15 días, en los términos constantes en el presente artículo.

**Art. 43. DE LOS INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. -**

Las actividades regularizadas mediante Registro Ambiental, serán sometidas a control mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC), de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente ordenanza.

Los informes Ambientales de Cumplimiento se deberán remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, con una periodicidad anual, contada a partir del otorgamiento del permiso ambiental, para su pronunciamiento.

Sin perjuicio que el Gobierno Provincial de Los Ríos, pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado la autorización administrativa ambiental a las actividades de Registro Ambiental, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

En caso de registrarse incumplimientos el Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá rechazar u observar dicho documento, adicionalmente se sujetará a lo establecido en la normativa específica para cada sector.

**Art. 44. DE LA VEEDURÍA COMUNITARIA.-**

El Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá contar con la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades, con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental. El requerimiento de participación en estos casos se los tramitará a través del GAD Provincial de Los Ríos, y estará dirigida a la sociedad civil.

**Art. 45. SITUACIONES DE EMERGENCIA.-**

Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, el Gobierno Provincial de Los Ríos, exigirá que el Regulado causante, realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**Art. 46. DE LA INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA.-**

El Proponente o Regulado está obligado a informar al Gobierno Provincial de Los Ríos, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes, que, por razones de fuerza mayor, puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones.

- Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;
- Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;
- Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
- Cuando las emisiones, descargas o vertidos, contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

#### **Art. 47. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA.-**

Los Planes de Contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente, a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para el Gobierno Provincial de Los Ríos, cuando este lo requiera. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

#### **Art. 48. MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-**

Cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y por tanto del Plan de Monitoreo, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada, el Regulado deberá informar por escrito al Gobierno Provincial de Los Ríos, La AAAr decidirá la acción que el Regulado deberá efectuar, la que deberá estar acorde con los cambios ocurridos.

Entre las acciones que el Regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

- Modificación del Plan de Monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales significativos de la actividad, obra o proyecto;
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental, o
- Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte del Gobierno Provincial de Los Ríos.

En caso de que el Sujeto de Control de un proyecto, obra o actividad, requiera generar nuevas actividades que sean complementarias a la autorizada, que impliquen impacto y riesgo ambiental que no fue contemplado en los estudios ambientales aprobados, deberán acogerse a lo establecido en la presente ordenanza.

#### **Art. 49. DE LAS DENUNCIAS.-**

Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, las personas naturales o jurídicas deben presentar al

Gobierno Provincial de Los Ríos, en forma verbal o escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y los presuntos autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, la entidad ambiental procederá a sancionar a los autores y/o poner en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

En caso de que la denuncia verse sobre actuación ineficiente de los entes de control ambiental en situaciones en curso, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá adoptar en forma previa, las medidas administrativas o técnicas necesarias para evitar que tal suceso afecte a la ciudadanía, los recursos naturales y económicos y/o los ecosistemas naturales.

#### **Art. 50. DE LOS HALLAZGOS.-**

Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza y demás normativa ambiental.

En el caso de hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en el siguiente artículo, serán calificados como No Conformidades Mayores y No Conformidades Menores por el Gobierno Provincial de Los Ríos, en base a los siguientes criterios:

- a).- Magnitud del evento;
- b).- Afectación a la salud humana;
- c).- Alteración de la flora y fauna y/o recursos naturales;
- d).- Tipo de ecosistema alterado;
- e).- Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- f).- Negligencia frente a un incidente.

#### **Art. 51. DE LAS NO CONFORMIDADES.-**

Clases de no conformidades.- Las No Conformidades pueden calificarse según el incumplimiento:-

##### **A. No conformidad menor (NC).- Se considera cuando se determinan las siguientes condiciones:-**

1.- No haber presentado los descargos pertinentes respecto de:-

- a).- El retraso en la presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- b).- El Incumplimiento de las obligaciones descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental, normas técnicas u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Los Ríos, que constituyan un riesgo y no hayan producido alteración al ambiente;
- c).- Incumplimiento puntual, no consecutivo y sin reiteración de una misma fuente y parámetro en el límite

permisible de una descarga, vertido o emisión al ambiente de un compuesto o elemento.

2.- Registrarse hasta dos de los siguientes hallazgos, sin tener los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes de:-

a).- El cometimiento consecutivo de incumplimientos a los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;

b).- La no presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

c).- El Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el GAD Provincial de Los Ríos, que no hayan producido una alteración evidente al ambiente;

d).- La importación, comercialización y uso de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no consten en el registro correspondiente;

e).- El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

3.- Identificación por primera vez de los siguientes hallazgos:-

a).- El incumplimiento de los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;

b).- No presentar los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

c).- El Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Los Ríos, que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente;

d).- La importación, comercialización y uso de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no consten en el registro correspondiente;

e).- El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

f).- La contaminación accidental del medio por productos y/o elementos considerados peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;

g).- El uso, la comercialización, la tenencia y/o la importación de productos prohibidos de acuerdo a la lista y norma técnica correspondientes;

h).- La realización de cualquier actividad en materia de gestión integral de residuos y/o desechos y/o sustancias químicas peligrosas, sin autorización y/o sin cumplir las

condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;

i).- El incumplimiento parcial del programa de remediación, restauración o reparación aprobado por el Gobierno Provincial de Los Ríos;

j).- El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;

k).- El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Los Ríos;

l).- El incumplimiento accidental en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable;

m).- La gestión de desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

n).- La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;

o).- La gestión de sustancias químicas peligrosas, en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

p).- El incumplimiento puntual de actividades de seguimiento, monitoreo y control requeridas por el Gobierno Provincial de Los Ríos;

q).- La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

r).- La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con la autorización administrativa ambiental correspondiente y con la normativa vigente;

**B. No conformidad mayor (NC+).- Los criterios de calificación son los siguientes:-**

1.- Más de treinta por ciento (30 %) de incumplimientos determinados en muestreos, durante un periodo auditado, de límites permisibles de una misma fuente y parámetro, sin tener los descargos administrativos o técnicos correspondientes.

2.- Determinación de más de dos de los siguientes hallazgos identificados y notificados por el Gobierno Provincial de Los Ríos, sin tener el Sujeto de Control los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes:-

a).- El incumplimiento consecutivo a los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;

b).- La no presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

c).- El Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Los Ríos, que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente;

d).- La importación, comercialización y/o uso de sustancias químicas peligrosas, que no consten en el registro correspondiente, por parte de personas naturales o jurídicas;

e).- El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

3.- Determinación de uno de los siguientes hallazgos identificados y notificados por el Gobierno Provincial de Los Ríos, sin tener los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes:-

a).- El incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;

b).- Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;

c).- La contaminación del medio por productos y/o elementos considerados peligrosos de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;

d).- El uso, la comercialización, la tenencia, la importación de productos prohibidos, así como de aquellos de uso severamente restringido, de acuerdo a la lista y norma técnica correspondiente;

e).- La realización de cualquier actividad en materia de gestión integral de residuos y/o desechos y/o sustancias químicas peligrosas, sin autorización o sin cumplir con las condiciones administrativas y técnicas contenidas en la normativa ambiental aplicable;

f).- El incumplimiento total o parcial del programa de remediación y restauración aprobado por el Gobierno Provincial de Los Ríos;

g).- El incumplimiento total o parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;

h).- El abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Los Ríos;

i).- La realización de actividades con suspensión de la Licencia Ambiental;

j).- El incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable;

k).- La gestión de los desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

l).- La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;

m).- La gestión de sustancias químicas peligrosas, en cualquiera de sus fases, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto, por la Autoridad Ambiental y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

n).- La introducción al país de desechos sólidos no peligrosos, para fines de disposición final sin la autorización administrativa ambiental correspondiente;

o).- El incumplimiento permanente de actividades de seguimiento, monitoreo y control requeridas por el Gobierno Provincial de Los Ríos;

p).- La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y/o disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Los Ríos;

q).- La introducción al país de desechos especiales, para fines de disposición final, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;

r).- El movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico no autorizado de los mismos, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;

s).- La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con la autorización administrativa ambiental correspondiente y con la normativa vigente;

t).- La disposición final o temporal de escombros, residuos y/o desechos de cualquier naturaleza o clase en cuerpos hídricos, incluyendo a la zona marino costera.

4.- La ejecución de las prohibiciones expresas contenidas en la ordenanza.

5.- La reiteración durante el periodo auditado de una No Conformidad Menor por un mismo incumplimiento.

6.- La Determinación de daño ambiental mediante resolución en firme.

**Art. 52. DE LA REITERACIÓN.-**

Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un período evaluado.

**Art. 53. DE LOS DESCARGOS.-**

Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el Sujeto de Control haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:-

- a).- Pago de multas impuestas;
- b).- Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c).- No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;
- d).- Presentación de los informes aprobados por el Gobierno Provincial de Los Ríos, respecto de las No Conformidades encontradas.

**Art. 54. DE LA RESPUESTA A LAS NOTIFICACIONES EMITIDAS POR EL GAD PROVINCIAL DE LOS RÍOS.-**

Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los Sujetos de Control quienes los deberán atender en el término establecido por el Gobierno Provincial de Los Ríos, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

**Art. 55. DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.-**

En el caso de existir No Conformidades Menores (NC-) identificadas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, el Gobierno Provincial de Los Ríos, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, podrá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control.

En el caso de existir No Conformidades Mayores (NC+) identificadas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, el Gobierno Provincial de Los Ríos, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender

motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control

En caso de repetición o reiteración de la o las No Conformidades Menores, sin haber aplicado los correctivos pertinentes, éstas serán catalogadas como No Conformidades Mayores y se procederá conforme lo establecido en el inciso anterior.

**Art. 56. DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por el Gobierno Provincial de Los Ríos, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Los Ríos, suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control, durante el mismo tiempo.

Para el efecto el Gobierno Provincial de Los Ríos, comunicará al Sujeto de Control la no conformidad y le otorgará un término de quince (15) días para que remedie el incumplimiento.

**Art. 57. DE LA REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

Mediante resolución motivada, el Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dispuestos por el Gobierno Provincial de Los Ríos, al momento de suspender la licencia ambiental.

Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

**Art. 58. DE LOS NO REGULADOS.-**

Las actividades que no se encuentren reguladas, deberán iniciar su proceso de regularización, mediante el trámite respectivo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Sujetos de Control que no se encuentren regulados y presenten incumplimientos de las normas técnicas ambientales, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Los Ríos, impondrá una multa que dependiendo de la gravedad de la contaminación o deterioro ocasionados.

**Art. 59. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-**

La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, se conociese de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya un incumplimiento a la Ley de Gestión Ambiental, al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y presente Ordenanza, o regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad, proyecto u obra deberán suspenderse.

**Art. 60. DE LA REPARACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL.-**

Quien durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado.

El Gobierno Provincial de Los Ríos, dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable expedirá la correspondiente norma técnica en la que consten los criterios de calificación y cuantificación del daño ambiental para su reparación.

Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

**TITULO V****DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL****Art. 61. DEFINICIÓN.-**

Entiéndase por Proceso de Participación Social, (PPS) al diálogo social e institucional en el que el Gobierno Provincial de Los Ríos, informará a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos, y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y factibles técnicamente y económicamente en los estudios Ambientales y Plan de Manejo Ambiental y que son de cumplimiento obligatorio como parte de la Autorización Administrativa Ambiental. De esta manera, se asegura la legitimidad social del proyecto y el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.

**Art. 62. DE LA OBLIGATORIEDAD.-**

El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licencia ambiental, conforme la normativa nacional vigente.

El procedimiento de aplicación será el previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008, así como los Acuerdos Ministeriales Nos. 061 publicado en el Registro Oficial No.316 de 4 de mayo de 2015 y 103 publicados en Registro Oficial No.607 de 14 de octubre del 2015, así como lo que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y en las reformas posteriores que realice a estos instrumentos.

**Art. 63. DE LA VIGILANCIA Y CONTROL.-**

El Gobierno Provincial de Los Ríos, coordinará con el Ministerio del Ambiente los Procesos de Participación Social (PPS) en aquellos proyectos o actividades en el que se requiere Facilitador.

**Art. 64. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.-**

Son los procedimientos que el Gobierno Provincial de Los Ríos, aplica para hacer efectivo el proceso de participación social. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Para definir los mecanismos de participación social se considerarán el nivel de impacto que genera el proyecto así como el nivel de conflictividad asociado al mismo de acuerdo al nivel de impacto identificado se generarán mayores espacios de participación de ser el caso.

**Art. 65. PRINCIPIOS.-**

Para el ejercicio de los mecanismos de Participación Social, se aplicarán los principios de intermediación, publicidad, transparencia, y cooperación.

**Art. 66. MOMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, PROCESO, MECANISMOS, REQUISITOS, CONVOCATORIAS, RECEPCION, Y PLAZOS.-**

La participación social se efectuará de manera obligatoria para el Gobierno Provincial de Los Ríos, en coordinación con el Sujeto de Control de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este reglamento, las instituciones del Estado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro del ámbito de sus competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación social para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad.

**Art. 67. PARTICIPACIÓN SOCIAL.-**

Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el promotor interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

Los proponentes de las obras o actividades, informarán a la población sobre la realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

**84.2.- Proceso de Participación Social.-** Se registrará a lo determinado en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales aplicables a este proceso y demás reformas pertinentes.

El Promotor, presentará mediante el Sistema SUISA a la Autoridad Ambiental Provincial de Participación Social, el Estudio Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la lista de actores identificados y el comprobante de pago por el servicio de facilitación en caso de requerirse y él se ajustará a la norma nacional vigente .

En ausencia de un reglamento de los Procesos de Participación Social para el presente instrumento jurídico, estos procesos se realizarán empleado los lineamientos establecidos en la normativa ambiental nacional.

**TITULO VI**

**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS**

**CAPITULO I**

**Art. 68. DEL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES.-**

Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorias de cumplimiento serán notificados a los sujetos de control quienes los deberán atender en el término establecido por la autoridad ambiental de aplicación responsable, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constatare que un regulado no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de calidad ambiental o produce una afectación ambiental o un riesgo ambiental, adoptará las siguientes acciones:-

Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

En el caso de suscitarse un incidente que provoque daños ambientales, de no cumplir con la obligación de informar al Gobierno Provincial de Los Ríos, dentro de las veinticuatro horas (24) de la ocurrencia del mismo, de ocurrir este en feriados o fines de semana, será considerado un agravante para la sanción establecida en el segundo inciso del presente artículo.

Los sujetos de control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

**Art. 69. DAÑO AMBIENTAL.-**

El Gobierno Provincial de Los Ríos, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 396 de la Constitución de la República, adoptará las políticas y medidas oportunas, que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, se notificará en forma inmediata a la Autoridad Ambiental Nacional, para la adopción y disposición, de las medidas protectoras más eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar el cometimiento de daños ambientales, serán imprescriptibles.

**Art. 70. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL.-**

La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/u omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

**Art. 71. COMPETENCIA ANTE INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

Las infracciones constituyen todo incumplimiento por acción u omisión a la presente Ordenanza. A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa adicional, cuando el caso lo amerite, y siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.

Se consideran infracciones además de las previstas en la presente Ordenanza las determinadas en las Codificaciones a las Leyes de Gestión Ambiental y Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, sus reformas y otras que sean expedidas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, relacionadas con este concepto.

El Gobierno Provincial de Los Ríos, dentro de su jurisdicción, es competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en la codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA), relativas al ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas normadas por esta ordenanza.

El Gobierno Provincial de Los Ríos, también es competente para el conocimiento, juzgamiento y sanción de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las ordenanzas complementarias a esta.

Las sanciones pecuniarias que establecen las leyes y normas reglamentarias para reprimir las infracciones administrativas en materia ambiental, se aplicarán por la vía coactiva, sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto para los delitos ambientales en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

## CAPITULO II

### DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y SANCIONES

#### Art. 72. INFRACCIONES AMBIENTALES Y SANCIONES.-

Constituyen infracciones ambientales las acciones y omisiones descritas a continuación, a las que se aplicarán las sanciones indicadas para cada caso:

Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la

presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de uno a doscientos salarios básicos unificados.

#### Art. 73. REINCIDENCIA.-

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada para cada caso.

Todo lo que se recaude por concepto de tasas, multas y otros elementos que correspondan a la aplicación de la presente Ordenanza, serán ingresados al Gobierno Provincial de Los Ríos, para lo cual, se creará una Cuenta Especial.

Todos los ingresos percibidos se invertirán en el desarrollo de planes, programas, proyectos y cualquier tipo de obra o actividad, que propenda a la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales, su recuperación, prevención y control de la contaminación de recursos naturales, así como con los elementos establecidos en los instrumentos generados por el Gobierno Provincial de Los Ríos, como resultado de procesos de participación ciudadana, planificación estratégica, ordenamiento territorial, entre otros.

#### Art. 74. ACCIONES DE REMEDIACIÓN.-

La imposición de la multa no exime al regulado de su obligación de adoptar o implementar las acciones de tratamiento o remediación que sean dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente.

#### Art. 75. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.-

En el caso de existir no conformidades menores (NC-) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento de la presente ordenanza, el GAD Provincial de Los Ríos, podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

En el caso de existir no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento de la presente ordenanza, el Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

Por no conformidades menores determinadas por más de dos ocasiones comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento por el GAD Provincial de Los Ríos, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el sujeto de control del proyecto, obra u actividad, el GAD Provincial de Los Ríos, podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

#### Art. 76. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-



En el caso de existir no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por el GAD Provincial de Los Ríos, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el sujeto de control del proyecto, obra u actividad; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento. El GAD Provincial de Los Ríos, suspenderá mediante resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del propio sujeto de control o ejecutor, durante el mismo tiempo.

Para el efecto el GAD Provincial de Los Ríos, comunicará al sujeto de control la no conformidad y le otorgará un término no menor de 15 días para que remedie el incumplimiento, sin menoscabo de la responsabilidad de terceros, aplicando el principio de responsabilidad objetiva previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Agotado el término legal otorgado, el GAD Provincial de Los Ríos, resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta el cierre de las no conformidades y se haya reparado en forma integral los daños causados y que las indemnizaciones por los daños causados hayan sido pagadas.

La Dirección de Gestión podrá establecer multas o sanciones basadas a lo indicado en la normativa ambiental nacional.

**Art. 77. REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá revocar, mediante resolución motivada, una Licencia Ambiental:

- Incumplimiento grave del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental vigente que a criterio del Gobierno Provincial de Los Ríos, no es subsanable;
- Incumplimientos y no conformidades del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por el Gobierno Provincial de Los Ríos, y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control de la actividad, obra o proyecto; o,
- Daño ambiental flagrante.

Para el efecto, el Gobierno Provincial de Los Ríos, comunicará al sujeto de control la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará, un plazo que no podrá ser menor de 15 días, para que remedie el incumplimiento o lo justifique, demostrando, que el daño

ambiental no es imputable a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad, o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el Gobierno Provincial de Los Ríos, resolverá sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental o el archivo del expediente administrativo.

Si el Gobierno Provincial de Los Ríos, resuelve la revocatoria de la Licencia Ambiental, estará en la obligación de presentar la excitativa fiscal respectiva, a fin de que se inicie las acciones conforme el artículo 437-A y siguientes del Código Penal. De igual manera, ordenará la ejecución de la Garantía Ambiental otorgada, o en su defecto, si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que el Juez ordene que las remediaciones que se realice, sean a cargo del sujeto de control y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria de la Licencia Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad, obra o proyecto, cuya Licencia Ambiental ha sido revocada, podrá reanudarse siempre y cuando:-

- El sujeto de control haya sometido a la actividad, obra o proyecto a un nuevo proceso de Evaluación de Impactos Ambientales;
- Demuestre en el respectivo estudio ambiental, que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Licencia Ambiental y ha establecido en su Plan de Manejo Ambiental, las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- Obtenga una nueva Licencia Ambiental, en base del respectivo Estudio Ambiental.

**Art. 78. INCENTIVOS.-**

En tema ambiental existen incentivos de carácter económico y no económico, los mismos que se encuentran establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y en las respectivas normativas ambientales vigentes.

**TITULO VII**

**DE LAS TASAS AMBIENTALES**

**Art. 79. TASAS AMBIENTALES.-**

Las tasas por los servicios ambientales que preste la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, en los procesos de regulación, control y seguimiento ambiental de los proyectos o actividades, sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, son las mismas establecidas por el Ministerio del Ambiente y se ajustarán a lo que se determine a futuro, ya que nuestra Acreditación se debe acoger en este tema a lo que prevé la normativa ambiental vigente a nivel nacional.

**PAGO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL TASAS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DERECHO ASIGNADO USD.-**

| PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO |  | DERECHO ASIGNADO<br>USD   |                    | REQUISITO   |
|---|--|---|--------------------|---|
| 1   | Emisión del Certificado de Intersección  | 0,00  | No genera pago.    | Ninguno   |
| 2   | Emisión del Certificado Ambiental  | 0,00  | No genera pago.    | Ninguno   |
| 3   | Emisión del Registro Ambiental   | 180,00  | USD 100,00 + 80,00 | Pago por emisión, control y seguimiento (excepto minería artesanal A.M N° 228 del 18 de Noviembre del 2011 y cultivos de banano A.M N° 054 del 07 de Abril del 2014). |
| 4   | Revisión y calificación de los Estudios Ambiental Ex ante, y Emisión de la Licencia Ambiental.   | 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental)                | Mínimo USD 1000,00 | Presentación y protocolización del presupuesto estimado.  |
|   |  | 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)               | Mínimo USD 500,00  | Presentación y protocolización del presupuesto estimado.  |
| 5   | Revisión y calificación de los Estudios Ambiental Ex post, y Emisión de la Licencia Ambiental.   | 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del último año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental) | Mínimo USD 1000,00 | Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 7999. Costos de operación de cada proyecto, representados en los estados de resultados individuales.                 |
|   |  | 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)               | Mínimo USD 500,00  | Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 7999. Costos de operación de cada proyecto, representados en los estados de resultados individuales.                 |
| 6   | Revisión, calificación de Inclusión a la licencia Ambiental.<br><br>(Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales). | 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (respaldo).                                      | Mínimo USD 1000,00 | Presentación y protocolización del presupuesto estimado.  |

|    |  |   |                   |   |
|----|--|---|-------------------|---|
| 7  | Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales o examen especial.   | 10% costos de la elaboración de la Auditoría o del examen especial. | Mínimo USD 200,00 |   |
| 8  | Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.   | 10% costos de la elaboración del PMA.                               | Mínimo USD 100,00 |   |
| 9  | Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.   | 10% costos de la elaboración del informe.                           | 50,00             |   |
| 10 | Revisión/Modificación puntos de monitoreo (valor por punto).   | 50,00   |                   |   |
| 11 | Pronunciamiento respecto a programas de Remediación Ambiental.   | 900,00  |                   |   |
| 12 | Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos Ambientales Anuales.   | 50,00   |                   |   |
| 13 | Pago por inspección diaria (PID), el valor por inspección es el costo diario de viáticos profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución N° SENRES – 2009 – 000080 (3 de abril 2009), publicado en el Registro Oficial N° 575 del 22 abril 2009. | 80,00   | PID=80            |   |
| 14 | Pago por control y seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para control y seguimiento.<br><br>Nd: número de días de visita técnica.   | PCS   | PCS=PID*Nt*Nd     | Para determinar las variables Nt y Nd aun proyecto, obra o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos. |
| 15 | Calificación y Registro Anual de compañías consultoras Ambientales.  | 500,00  |                   |   |
| 16 | Calificación y Registro Anual de consultores individuales.   | 100,00  |                   |   |

Los valores a cancelarse serán depositados en la Cuenta respectiva del GAD de Los Ríos, la cual podrá ser solicitada en sus oficinas ubicadas en el edificio del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Los Ríos o, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos.

**Art. 80. PROCESO PARA REGISTROS DE PAGOS.**

Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos que por

servicios administrativos les correspondan a las cuentas y bajo el siguiente procedimiento:-

- a).- Realizar los pagos por servicios administrativos al GAD de Los Ríos;
- b).- Todo lo que se recaude por concepto de tasas, multas y otros elementos que correspondan a la aplicación de la presente Ordenanza, serán ingresados a las cuentas que se destinen para dicho fin del Provincia de Los Ríos;

c).- Posterior de haber realizado el depósito, ingresar un oficio Dirigido al Prefecto Provincial de Los Ríos, con la información requerida por la Dirección de Gestión Ambiental, mismo que deberá incluir:-

- Nombre del Proponente;
- Código o trámite de Proyecto;
- Número de RUC o Cédula;
- Correo Electrónico;
- Número de Contacto.
- Demás que sean solicitados de acuerdo al tipo de permiso y la ley.

d).- El Promotor deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado, de acuerdo al período establecido para el efecto y que se explica detalladamente en los articulados relacionados con el seguimiento y control.

Con estos documentos previamente revisados por la Dirección Financiera y habiéndose constatado que cumplen con lo solicitado la validación del pago en el Sistema SUIA.

La Dirección Financiera del GAD de Los Ríos, emitirá mediante oficio su pronunciamiento en cuanto a la validación del cálculo efectuado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, aceptando u observando el mismo.

En caso de ser observado se explicará motivada y detalladamente las razones por las cuales se ha procedido de esta manera.

Cumplido con lo anterior, a través de oficio o correo electrónico se comunicará al Promotor los valores a cancelar en dólares, o en su defecto los ajustes, aclaraciones o documentos adicionales que se deberán presentar para proceder nuevamente con lo determinado en los literales anteriormente descritos según corresponda.

Estos documentos se presentarán en 5 días término de realizado el pedido por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y el pago deberá ser realizado en 5 días término después de notificado el valor.

## TITULO VII

### DE LA COMISARÍA AMBIENTAL PROVINCIAL DE LOS RÍOS

#### Art. 81. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Cuando el sujeto de control de una actividad obra o proyecto, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, el Comisario Ambiental del Gobierno Provincial de Los Ríos, sin perjuicio de las sanciones previstas, exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos estudios

y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta (30) días.

La jurisdicción en materia ambiental nace del instrumento de Acreditación expedido por el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional. Por tal motivo se creará la Comisaría Ambiental.

Son autoridades ambientales: el Señor Prefecto Provincial, el señor Director de la Dirección de Gestión Ambiental, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, y el Comisario Ambiental, quienes ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Los Ríos.

El Gobierno Provincial de Los Ríos, podrá hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza o en sus posteriores reformas e instrumentos de aplicación.

Por el carácter especial de las normas de este Ordenanza y de sus reglamentos, no se reconoce fuero de ninguna clase.

Toda persona que habite en el territorio de la Provincia de Los Ríos, permanente o transitoriamente, está obligada a cumplir con las normas de esta Ordenanza y la de la normativa ambiental vigente, y a prestar su colaboración para la mejor aplicación de sus principios en beneficio de la comunidad.

#### Art. 82. EL COMISARIO AMBIENTAL PROVINCIAL DE LOS RÍOS.-

El Comisario de la Provincia de Los Ríos, deberá presentar debidamente sustentada a la Dirección de Gestión Ambiental las multas para exigir el cumplimiento de sus actos administrativos, las mismas que se incluirán en la resolución principal, y cuyos valores corresponderán a lo establecido en la presente Ordenanza.

Paralelamente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a las que hubiere lugar, de haberse producido perjuicios al ambiente, se exigirá al infractor, la reparación de los mismos. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Autoridad Ambiental Provincial como es el Gobierno Provincial de Los Ríos, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y emitir un Título de Crédito en contra el infractor, proceso que será gravado con el valor correspondiente, más un diez por ciento el costo total invertido, el mismo, que en caso de no cancelarse, se ejecutará por la vía coactiva, más los recargos de Ley.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, acción que podrá demandarse ante el Juez competente.

#### Art. 83. CONOCIMIENTO DE ACCIONES U OMISIONES.-

El Gobierno Provincial de Los Ríos, como Autoridad Ambiental de control en la provincia, o la dependencia administrativa que haga sus veces, al momento de tomar conocimiento de una acción u omisión que pueda significar infracción administrativa de su competencia, invocará

las normas de esta Ordenanza, las normas legales y administrativas de carácter ambiental en que fundamenta su intervención, así como la forma en que ha llegado a su conocimiento.

**Art. 84. DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL.-**

Para presentar denuncias ante el Gobierno Provincial de Los Ríos, no se requiere el patrocinio de un profesional del Derecho y podrá presentarse en forma verbal y escrita haciendo constar lo siguiente:-

- Nombres completos del denunciante;
- La dirección para notificaciones;
- El hecho que se denuncia y una relación clara y concreta del asunto;
- Lugares de referencia

Las denuncias también podrán recibirse por medios informáticos, digitales y verbales, siempre y cuando, en ellas, consten todos los elementos señalados en el presente artículo.

**Art. 85. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-**

Para la correcta imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, para lo cual se considerarán los siguientes criterios.-

- La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida depende del grado de afectación ambiental;
- El grado de intencionalidad;
- La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones; y,

**Art. 86. LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-**

Los actos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, los mismos que serán inmediatamente ejecutables. La presentación del reclamo o recursos, no suspenderá la ejecución de éstos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo decida, por posibles daños o perjuicios al administrado o a terceros.

**Art. 87. DE LA FUERZA PÚBLICA.-**

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, periódicamente, cuando sea necesario y sin necesidad de autorización, realizará inspecciones de vigilancia y control de la gestión de sustancias químicas peligrosas, así como la verificación de la información en cualquiera de las etapas de su gestión. Para este fin, los sujetos de control prestarán todas las facilidades y de ser necesario se coordinará con las autoridades competentes de la fuerza pública para recibir el apoyo del caso.

**Art. 88. SUSTANCIACIÓN.-**

Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:-

- La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole al término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- La orden de agregar el expediente el informe o denuncia, si existieran, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción;
- El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia; y,
- La designación del Secretario que actuara en el proceso.

Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

**Art. 89. IMPUGNACIÓN.-**

La resolución de la máxima autoridad provincial causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

**Art. 90. COACTIVAS.-**

El Gobierno Provincial de Los Ríos, cobrará las multas impuestas y los valores pendientes o no pagados y ratificados mediante resolución ejecutoriada por vía Coactiva. Para el efecto, la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Los Ríos, emitirá los Títulos de Crédito correspondientes.

**Art. 91. INFORMACIÓN FALSA.**

Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, el Gobierno Provincial de Los Ríos, comprobara que los estudios ambientales y planes de manejo contuvieran informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales, el Gobierno Provincial de Los Ríos, aprobó, la entidad ambiental de control presentará las acciones penales que corresponden en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

**TITULO IX**

**DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

**CAPITULO I**

**CALIDAD DE AIRE, NIVELES DE CONTAMINACION, EMISIONES CONTAMINANTES Y RUIDO**

**Art. 92. CONTROL.**

La Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, siendo Autoridad Ambiental de Aplicación, realizará el

control de todas las actividades que generen diferentes clases de contaminantes al aire y tomara acciones para reducir y atenuar estas emisiones contaminantes.

**Art. 93. CLASIFICACION DE FUENTES DE CONTAMINACION. –**

Las fuentes de contaminación del recurso aire se clasifican en:-

- Fuentes fijas. - Pueden ser puntuales, dispersas o aéreas;
- Fuentes móviles. - Pueden ser aéreas y terrestres;

**Art. 94. CLASES DE CONTAMINANTES. -** Las clases de contaminantes son:-

- Óxido Nitroso (NOx);
- Óxido de Azufre (SOX);
- Dióxido de Carbono (CO2);
- Monóxido de Carbono (CO);
- Cloro Flúor Carbonos (CFCS);
- Metano (CH4);
- Ozono (O3);
- Material Particulado;
- Plomo (Pb);
- Hidro Fluorocarburos (HFC);
- Perfluorocarbonos (PFC);
- Hexafluoruro de azufre (SF6);
- Otros.

Las normas y estándares para la protección de la calidad del aire que se respetaran son los mismos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 95. MUESTREO DE LA CONTAMINACION DEL AIRE POR FUENTES FIJAS.-**

Para efectos de control y seguimiento del cumplimiento de las normas de calidad del recurso aire o nivel de inmisión de los sujetos de control serán fijadas por periodos de exposición o muestreo anual, mensual, diario y horario, basado en la metodología propuesta por la autoridad ambiental nacional.

**Art. 96. CONTAMINACION DEL AIRE POR FUENTES MOVILES.-**

Se regulan también en esta ordenanza toda emisión hacia la atmosfera producida por fuentes móviles de contaminación aérea o terrestre. Para ello se observarán las

normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y demás normas contenidas en el libro sexto del TULSMA y sus correspondientes anexos.

**Art. 97. CERTIFICACION DE FUENTES MOVILES.-**

Todas las fuentes móviles terrestres y aéreas se les aplicará los estándares de emisión y de inmisión estipulados en las normas establecidas en el artículo anterior; para ello quienes cumplan con dichos estándares se le emitirá una certificación de emisión aprobada por La Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Los Ríos, este será un documento habilitante previo a la matriculación dentro de la provincia de Los Ríos.

Todo vehículo que circule dentro de la circunscripción territorial de competencia, esto es la provincia de Los Ríos, deberá ser regulado mediante la evaluación de emisiones correspondiente, los controles y seguimientos se realizaran periódicamente las veces que se crea necesario y en cualquier lugar dentro de la jurisdicción y competencia. En caso de que una fuente móvil realice emisiones que sobrepasen los límites permisibles, se le solicitará la reparación o mantenimiento de los vehículos, en caso de no acatar la disposición se sancionará de acuerdo al estudio técnico que establecerá los parámetros de dichas sanciones.

**Art. 98. DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.-**

Para coadyuvar en el conocimiento de los mecanismos de prevención y control previsto en la ordenanza y su reglamento, el GAD de Los Ríos mediante la Dirección de Gestión Ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de estas disposiciones.

No obstante, de lo anterior, es responsabilidad de los regulados en esta ordenanza, el buscar información o asesoría para adoptar oportunamente sus medidas para evitar ser sancionados.

**CAPITULO II**

**CONTAMINACION DE AIRE**

**Art. 99. RUIDOS INDUSTRIALES.-**

**Los ruidos y vibraciones producidos por maquinarias,** equipos o herramientas industriales, se las evitarán o reducirá en su generación, emisión y propagación en los lugares de trabajo.

**Art. 100. RUIDOS AMBIENTE EXTERIOR.-**

Se considera ambiente exterior el espacio externo de las fábricas, edificios, a los lugares al aire libre, se incluyen las calles, plazas y vías y espacios públicos, independientemente del uso a que estén destinados y de las actividades que en ellos se realizan, en el ambiente exterior el ruido producido no deberá exceder los niveles de permisibilidad establecidos en las normas correspondiente.

**Art. 101. RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES.-**

Prohibase el uso de pitos, bocinas, o cualquier otro instrumento sonoro además de altoparlantes instalados en vehículos de transporte terrestre cuyo nivel de presión sonora, exceda los límites establecidos por la normativa nacional, salvo los casos autorizados por las autoridades competentes para eventos, casos de emergencia debidamente comprobados y de campañas sanitarias.

Concomitantemente, se solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional la descalificación del Consultor, de acuerdo con las normas vigentes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos cuenta con la competencia para conocer y sancionar, mediante La Dirección de Gestión Ambiental, las infracciones ambientales descritas en el presente cuerpo normativo, así como las descritas en las demás leyes y normativas ambientales Nacional.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, además del presente documento se podrá sujetar a las demás leyes, acuerdos, códigos, decretos, etc., aprobados y emitidos por el Gobierno del Ecuador con la respectiva Publicación en el Registro Oficial.

Póngase en aplicación el Acuerdo Ministerial 365 Registro Oficial 431 del 04-feb.-2015 “REGLAMENTO INTERMINISTERIAL PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL AGRICOLA”, en actividades agrícolas y demás actividades que se dispongan en mismo y sus reformas.

Lo no contemplado en la presente Ordenanza, será aplicado por lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Ministerio del Ambiente, Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus reformas, Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales emitidos por la AAN, así como los principios del Derecho Administrativo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las actividades en funcionamiento a partir a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, deberán regularizarse ambientalmente en la categoría que le corresponde de manera inmediata.

**Segunda.-** En el término de 180 días, a partir de la publicación de la Presente Ordenanza en el Registro Oficial de la presente ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental, del Gobierno Provincial de Los Ríos, deberá elaborar los instructivos, procedimientos y otros documentos necesarios para la implementación de la Gestión Ambiental dentro de la Provincia de Los Ríos.

**Tercera.-** Para la aplicación de multas y sanciones a imponer por incumplimiento a la normativa técnica e infracciones, se aplicarán las establecidas mediante Acuerdos Ministeriales, Resoluciones y demás leyes emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; de ser necesario la Dirección de Gestión Ambiental podrá proponer motivadamente una tabla provincial de multas y sanciones ajustadas a la realidad del territorio de la Provincia de Los Ríos,

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** La presente;- **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, entrará en vigencia a partir de su aprobación en el seno del Consejo Provincial de Los Ríos.

**Segunda:** La presente;- **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, deberá ser actualizada conforme los lineamientos legales que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, entrará en vigencia a partir de su aprobación en el seno del Consejo Provincial de Los Ríos., sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA:** La presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, se actualizará automáticamente conforme la normativa y lineamientos legales que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Única:** Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente instrumento legal.

**DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

f.) Ing. Marco Stalin Troya Fuertes, Prefecto de Los Ríos.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Directora, Secretaría General.

**CERTIFICO:** Que la presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los

Ríos, en sesiones: Extraordinaria del 11 de mayo del 2017 y Ordinaria del 25 de mayo del 2017; en primero y segundo debate respectivamente.

Babahoyo, 29 de mayo del 2017.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Directora, Secretaría General.

Conforme a los Arts. 322 y 324 del COOTAD, **SANCIONO LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS** y dispongo su publicación, de conformidad a lo prescrito por la ley.

Babahoyo, 01 de junio del 2017.

f.) Ing. Marco Stalin Troya Fuertes, Prefecto de Los Ríos.

**RAZON:** El Ing. Marco Troya Fuertes, Prefecto Provincial de Los Ríos, sancionó, firmó y dispuso la publicación de la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**, al primer día de junio del año dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Babahoyo, 02 de junio del 2017.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Directora, Secretaría General.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)